



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2026 BIS TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en representación del CCCC, contra la Resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 26 de diciembre del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador JJJJ, en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 129 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de tres encuentros y otra de un encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX en representación del CCCC, contra la Resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 26 de diciembre del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF.

Los hechos que se sancionan son en esencia los siguientes:

El día 20 de diciembre de 2025 se disputó el encuentro de la Decimoséptima Jornada de Liga entre el RRRR y el CCCC, según consta al Acta arbitral, en el apartado “*otras incidencias*”, el jugador JJJJ fue expulsado y:

“Una vez expulsado el jugador del Sevilla FC. N°NNNN JJJJ, se encaró hacia mi persona a escasa distancia de mi cara de forma intimidante teniendo que ser retirado por sus compañeros. Cuando fue separado se dirigió a mí en los siguientes términos:

“Fillo da puta madre”, dirigiéndose al túnel de vestuarios donde propinó una patada a un balón que había en la zona del cuarto arbitro.”

En contra de lo dispuesto por los órganos federativos recurre el club puesto que considera que concurre en el acta un error material manifiesto por lo que debe de revocarse lo señalado por dichos órganos federativos.



Segundo. El club presenta recurso ante el Tribunal reiterando los argumentos ya empleados en vía federativa sobre la base a la pericial de la lectura labial que ya hizo valer en dicha vía.

Considera que existe error en la apreciación del árbitro dado que el jugador no dijo “*filho da puta mãe*” sino “*puta que partiu*” y que los órganos federativos no han apreciado adecuadamente esta pericial que concluye señalando que según los movimientos labiales observados lo que dice el jugador es compatible con la segunda expresión e incompatible con la primera.

Subsidiariamente solicita que el hecho se califique no por el 99 CD (*Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos. Cuando el/la infractor/a sea un médico/a, ATS o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre uno y tres meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente*) sino por el 124 CD (*Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes*) y se proceda a una rebaja de la sanción.

Tercero. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con el resultado de consta en el expediente.

De conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015 no se ha dado trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que la árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en el informe pericial aportado.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que la expresión usada por el jugador fuera “*filho da puta mãe*” No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: *En el presente caso, la prueba practicada no permite afirmar de manera inequívoca que el árbitro incurriera en un error al reflejar en el acta la expresión que afirma haber escuchado del jugador expulsado. Antes bien, el material probatorio aportado resulta compatible con el relato consignado, sin que de él se derive la imposibilidad o incorrección de la expresión recogida por el colegiado.*

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía al jugador, circunstancia que le sitúa en la mejor posición para percibir y valorar lo acontecido en ese instante. Dicha circunstancia justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral, al tratarse del testimonio directo de quien presenció y oyó los hechos en el mismo momento en que se produjeron.

...

Asimismo, el análisis pericial se realiza a partir de un soporte videográfico cuyas condiciones técnicas no garantizan, por sí solas, la fiabilidad absoluta del resultado, atendiendo a factores tales como la duración limitada de la secuencia, los ángulos de cámara, la visibilidad real y completa de los labios del jugador y la ausencia de soporte sonoro, elementos todos ellos que introducen un margen significativo de incertidumbre y que impiden descartar otras lecturas posibles.

En todo caso, ha de recordarse que este Comité, conforme a las reglas de la sana crítica, debe valorar los medios de reproducción audiovisual en función de su claridad, precisión y grado de certeza, exigiéndose que su contenido resulte suficientemente inequívoco para desvirtuar el acta arbitral, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. El informe pericial constituye un medio de prueba más, que no vincula a este Comité y que debe ser apreciado de forma racional, motivada y conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente, sin que de su análisis global pueda extraerse una conclusión firme que permita revisar el relato arbitral.

Quinto. En relación con la alegación relativa a la rectificación en la calificación de la infracción a un supuesto en que encajaría en la apreciación realizada por el informe pericial aportado sobre la expresión vertida por el jugador (art. 99 CD), debe de ser desestimada en atención a los argumentos empleados en el fundamento de derecho anterior, de tal manera que la expresión consignada en el acta encaja en el supuesto previsto en el 124 CD.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. XXXX en representación del CCCC, contra la Resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 26 de diciembre del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador JJJJ, en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 129 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de tres encuentros y otra de un encuentro.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO